



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE BOCHALEMA (N. S.)

Bochalema (N. S.), Noviembre treinta (30) de dos mil veinte (2020).

**REF: Restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes.
RAD. N° 54-099-40-89-001-2020-00081-00.**

Proveniente de la Comisaria de Familia de Bochalema (N. de S.), se tiene al despacho la presente actuación administrativa de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, correspondiente a la menor Y.T. ZABALA GARCIA, dentro de la cual se declaró la pérdida de competencia, de acuerdo con la Ley 1878 de 2018, para decidir lo pertinente.

El artículo 100 de la Ley 1098 de 2006 (Código de la Infancia y la Adolescencia) modificado por el artículo 4° de la Ley 1878 de 2018, con relación al término para la definición de la situación jurídica y la pérdida de competencia, señala:

“En todo caso, la definición de la situación jurídica deberá resolverse declarando en vulneración de derechos o adoptabilidad al niño, niña y adolescente, dentro de los seis (6) meses siguientes, contados a partir del conocimiento de la presunta amenaza o vulneración de los derechos del menor de edad, término que será improrrogable y no podrá extenderse ni por actuación de autoridad administrativa o judicial. Vencido el término para fallar o para resolver el recurso de reposición sin haberse emitido la decisión correspondiente, la autoridad administrativa perderá competencia para seguir conociendo del asunto y remitirá dentro de los tres (3) días siguientes al juez de familia para que resuelva el recurso o defina la situación jurídica del niño, niña o adolescente en un término máximo de dos (2) meses. Cuando el juez reciba el expediente deberá informarlo a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar.”

Una vez analizada la presente actuación administrativa puede advertirse que: **i)** mediante auto del 3 de septiembre de 2019 se ordenó su apertura. **ii)** en el término de los seis (6) meses, señalado en precitada norma, no se profirió el fallo correspondiente, generándose en consecuencia la pérdida de competencia, conforme lo señaló la titular del despacho de la Comisaría de Familia de esta localidad.

Entre otros asuntos que son competencia de los jueces de familia en única instancia, el artículo 21 del C.G.P. en su numeral 20° establece:

“Resolver sobre el restablecimiento de derechos de la infancia cuando el defensor de familia o el comisario de familia hubiere perdido competencia.”

Teniendo en cuenta que el art. 17 ibidem, determina cuáles asuntos son competencia de los jueces municipales en única instancia, y que en su numeral 6°, señala: “De los asuntos atribuidos al juez de familia en única, cuando en el municipio no haya juez de familia o promiscuo de familia”, puede concluirse que este Despacho judicial es el competente para conocer del presente trámite administrativo y en consecuencia avocará su conocimiento.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Bochalema (N. de S.)

RESUELVE:

PRIMERO: AVOCAR el conocimiento del presente trámite administrativo de restablecimiento de derechos de niños, niñas y adolescentes, con fundamento en lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: INFORMAR a la Procuraduría General de la Nación para que se promueva la investigación disciplinaria a que haya lugar, al haberse generado la pérdida de competencia, dentro de la presente actuación administrativa. Líbrese el oficio correspondiente en tal sentido, adosándose copia de la presente actuación.

TERCERO: SEÑALAR para el próximo veinte del mes de enero de dos mil veintiuno (2021), a la hora de las nueve de la mañana (9:00 am), para llevar a cabo la audiencia de pruebas y fallo, de conformidad con lo señalado en el inciso 3°, artículo 4° de la Ley 1878 de 2018.

PRUEBAS: Para tal efecto decretense, practíquense y téngase como tales las siguientes: En cuanto puedan valer en derecho las documentales y demás obrantes en la actuación administrativa. (fls. 1-67, C-1).

DE OFICIO: TESTIMONIALES: CÍTESE para recibirles declaración a las señoras SONIA GARCIA MALDONADO y LUZ AMPARO ROA VILLAMIZAR, la primera en su calidad de madre y la segunda en su calidad de abuela paterna de la menor Y.T. ZABALA GARCIA.

CUARTO: COMUNIQUESE al Agente del Ministerio Público y a la Comisaria de Familia de esta localidad el contenido de la presente providencia, para los fines legales que estimen pertinentes.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

**CARLOS FERNANDO GÓMEZ RUIZ.
JUEZ.**

Firmado Por:

CARLOS FERNANDO GOMEZ RUIZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 001 PROMISCOO MUNICIPAL BOCHALEMA GARANTIA Y CONOCIMIENTO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2b4fb3cf013084019d9cf6d7549a994d5bd5501188f00e47d48fd0283dfb0500**

Documento generado en 30/11/2020 11:09:43 a.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>